

CODIGO DE ETICA

Preámbulo

Es propósito de este código enunciar las normas y principios que deben inspirar la conducta y toda actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos. Dichas normas y principios tienen su fundamento último, en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad; constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la casa de estudios en que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con los terceros. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

Por su propia naturaleza, las normas de este código no excluyen otras que hacen a un digno y correcto comportamiento profesional, o situaciones que afecten directamente al estado profesional o que se originen en hechos públicos o privados que hayan dado origen a condenas, sanciones y calificaciones por autoridad competente, que se encuentren firmes y en la cual el profesional sea parte. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados ni considerarse que proporcionen impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tales situaciones deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este código y los principios generales del derecho, cumpliendo con lealtad y patriotismo con la legislación fundamental del país, sus leyes y las disposiciones que las reglamentan.

SUJETO

Artículo 1º. - Estas normas son aplicables, en el ejercicio de la profesión a los graduados en ciencias económicas inscriptos en la matrícula respectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos y también alcanzan a los inscriptos en el Registro Especial de No Graduados. La actuación personal de los profesionales matriculados, les impone normas, deberes y obligaciones de orden moral, que establecidas en este código los someten y ligan como reglas inviolables de la propia Ley, en virtud de principios inexcusables en el ejercicio de la profesión.

NORMAS GENERALES

Artículo 2º. - El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y hacer de la verdad, una norma permanente de conducta. No debe utilizarse la-más la técnica para distorsionar la realidad.

Los profesionales matriculados no podrán asociarse para el ejercicio de la profesión con quienes carezcan de título universitario habilitante.

Deben abstenerse de formular críticas infundadas o injustificadas a sus colegas y no hacerlas de ninguna especie, en forma pública, cuando tiendan a fomentar un innecesario espíritu de discordia o no resuelvan claramente problemas de alto interés profesional ni mejoren soluciones responsables.

Artículo 3º. - Los compromisos, sean verbales o escritos se considerarán, por igual, de estricto cumplimiento.

Artículo 4º. - Los profesionales deberán actuar siempre con integridad, veracidad, objetividad y no intervendrán en aquellos asuntos en los cuales carezcan de absoluta independencia de criterio. Tienen la obligación de mantener el alto nivel de com- ///

/// petencia profesional a lo largo de toda su carrera. Atenderán los asuntos que le sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como terceros en general.

Artículo 5º. - No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles; pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros; usarse en forma contraria al interés público, a los intereses de la profesión o para burlar la ley.

Artículo 6º. - No debe interrumpirse la prestación de servicios profesionales sin comunicarlo al afectado con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo impidan. Habiendo cesado su relación profesional con el cliente, no debe retener documentación alguna que corresponda a éste.

Artículo 7º. - En la actuación profesional ante las autoridades públicas y en particular, como auxiliar de la Justicia, deben respetarse y aplicarse las normas y el espíritu de este código.

Artículo 8º. - El profesional está obligado al cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y debe acatar, en su fondo y en su forma, las resoluciones del Consejo Profesional.

Artículo 9º. - Toda opinión, certificación, dictamen o actuación profesional escrita o verbal, debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente o prestarse a interpretaciones equívocas.

Artículo 10º. - No debe firmar documentos relacionados con la actuación profesional que no hayan sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa supervisión.

En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

Artículo 11º. - No debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Artículo 12º. - No debe actuar en institutos de enseñanza, no oficializados que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con los títulos profesionales que trata este Código de Ética.

Artículo 13º. - Los títulos y designaciones de cargos del Consejo o de otras entidades representativas de la profesión, pueden ser enunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 14º. - No intervendrá en asuntos en que actúe otro colega, no deberá atraer sus clientes, pero tendrá derecho a prestar sus servicios cuando le sean requeridos, previa comunicación al otro profesional.

Artículo 15º. - Cuando se desvinculen profesionales que hayan colaborado mutuamente y algunos de ellos, de común acuerdo, continúe la relación profesional con ex clientes comunes, los restantes deben abstenerse de promover la atracción para sí de dichos clientes.

Artículo 16º. - Los profesionales deben actuar con plena conciencia de sentimiento y solidaridad hacia sus colegas. No deben formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro u otros profesionales en su idoneidad, vestigio o moralidad.

Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional y en consecuencia se considera infracción al presente código el hecho que un matriculado -aún no estando en el ejercicio de actividades específicas de la profesión- haya sido sancionado, calificado, inhabilitado o condenado judicialmente, por un hecho económico, lo cual afecte su buen nombre y honor. Está especialmente incluido en estas situaciones el hecho que un profesional sea declarado con sentencia firme, fallido culpable o fraudulento quedando impedido de figurar en la matrícula profesional mientras dure el término de la inhabilitación.

Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo y debido a su trascendencia afecten al decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

Aplicada una sanción pública por el Consejo Profesional de la jurisdicción, que quede firme, deberá ser comunicada a todos los organismos similares del país.

Artículo 17º. - Los profesionales deben abstenerse de utilizar gestores para la obtención o promoción de clientela.

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Artículo 18º. - Las asociaciones entre matriculados constituidas para desarrollar actividades profesionales, deben dedicarse como tales exclusivamente a dichas actividades.

El socio firmante en las actuaciones o dictámenes es responsable por las implicancias y derivaciones éticas a que se refiere este código.

PUBLICIDAD

Artículo 19º. - Toda publicidad en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse en la forma establecida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 20º. - La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios de su cliente, adquirido como resultado de su labor profesional.

Artículo 21º. - Está relevado de su obligación de guardar secreto profesional, cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, por disposición judicial o en la medida en que la información que proporcione sea insustituible.

HONORARIOS

Artículo 22º. - Para establecer los honorarios correspondientes a las distintas actividades profesionales, deberá tomar en consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 23º. - No debe aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de las actividades profesionales, se encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales.

Tampoco debe aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos y operaciones que, con motivo de su actividad profesional, proporcione a graduados en otras carreras o a terceros.

La renuncia de honorarios puede constituir competencia desleal.

Artículo 24º. - Cuando actúe por delegación de otro profesional debe abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien delegó la tarea.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25º. - No debe aceptar ni acumular, cargos, funciones, tareas o asuntos que le resulte materialmente imposible atender con eficiencia.

Artículo 26º. - No debe intervenir profesionalmente en empresas competitivas entre sí, o aquellas en las que tenga o pueda tener algún interés particular, sin dar a conocer dicha situación previamente a las partes interesadas.

Artículo 27º. - Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos:

a) en los previstos por nuestra ley, decretos, reglamentaciones vigentes, normas de auditoría y resoluciones de este Consejo Profesional.

b) cuando tenga intereses económicos comunes con el cliente, sea accionista en proporción que supere el 10% del capital, con excepción del síndico, para la redacción de su informe. O sea deudor, acreedor, o garante del mismo o de las entidades económicamente vinculadas por montos significativos y que su decisión sea importante para la marcha de la empresa.

c) cuando su remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea, con excepción de la sindicatura.

En los casos de sociedades de profesionales las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 28º. - Las violaciones a este código prescriben a los dos años de producido el hecho. La prescripción se interrumpe por los procedimientos administrativos o actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio por la comisión de otra violación al presente código o por la existencia de condena, calificación sanción en juicio penal, civil o comercial.

Artículo 29º. - La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho violatorio.

Artículo 30º. - Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados, no se considerarán ///

///

como tales las sanciones de advertencia y amonestación privada aplicadas. Tampoco se informarán después de transcurrido tres años:

- a) La amonestación pública desde la fecha en que ha quedado firme.
- b) La suspensión en el ejercicio de la profesión desde la fecha de su cumplimiento.
- c) La cancelación de la matrícula desde la fecha de su reinscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º. - Toda transgresión al presente código será pasible de las correcciones disciplinarias enumeradas en la Ley del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos.

Artículo 32º. - Las disposiciones de este código comenzarán a regir a partir del 1º de julio de 1987, fecha en que cesará en sus efectos el que estuviere vigente, como así también aquellas normas que se opongan a las establecidas en el presente código.

Artículo 33º. - Publíquese y difúndase.